



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio de dos mil diecisiete.-----

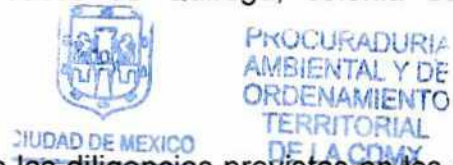
La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción IV, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-1616-SPA-937 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió una denuncia ciudadana, respecto a la presunta afectación de un área verde por el depósito inadecuado de residuos de la construcción, derivados del reencarpetamiento de la Avenida Juan Salvador Agraz esquina con Avenida Vasco de Quiroga, colonia Santa Fe, Delegación Cuajimalpa de Morelos.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

ÁREAS VERDES

El artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal* (...)

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

(...) se consideran áreas verdes

- I. Parques y jardines;
- II. Plazas jardinadas o arboladas;
- III. Jardineras;
- IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.
- V. Alamedas y arboledas;
- VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;
- VII. (DEROGADA)
- VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;
- VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;
- IX. Las demás análogas. (...)

En relación, el artículo 88 bis 1 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala: *En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: II. El cambio de uso de suelo; IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.*

Aunado a lo anterior, el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece: en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:

- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, en el ámbito de sus facultades, realizó un reconocimiento de hechos en el lugar motivo de denuncia, diligencia en la que se localizó un área verde que mide 28.5 metros de largo por 1.5 de ancho, en la cual yerguen nueve individuos arbóreos de la especie *Ficus benjamina* que presentan una altura aproximada de 1.5 metros y poda topiaria que no compromete su sobrevivencia. En cuanto al suelo, este se encuentra cubierto por plantas ornamentales de la especie *Hedera hélix*. Cabe señalar que durante la referida diligencia no se constató el depósito de residuos de construcción sobre el área verde motivo de denuncia.

En fecha 13 de junio de dos mil diecisiete personal de esta Entidad, tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante quien informó que desde hace algunos días personal de la Delegación Cuajimalpa de Morelos retiró el material existente sobre el área verde.



Por lo anterior, y toda vez que no se constataron incumplimientos a la normatividad referida, se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del D.F.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

Existen elementos que permiten a esta Subprocuraduría concluir lo siguiente:

- Respecto a la presunta afectación del área verde ubicada en Avenida Juan Salvador Agraz esquina con Avenida Vasco de Quiroga, colonia Santa Fe, Delegación Cuajimalpa de Morelos, personal de esa Entidad no constató la afectación de dicho espacio por el depósito "cascajo" o residuos de la construcción, observando nueve individuos arbóreos de la especie *Ficus benjamina* que presentan una altura aproximada de 1.5 metros y poda topiaria que no compromete su sobrevivencia, asimismo el suelo se encuentra cubierto por plantas ornamentales de la especie *Hedera hélix*.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.----



CIUDAD DE MEXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EBH/SAS/BGM/LHO